

# Resolución Ministerial

**784-2003 MTC/03**

Lima, 23 de setiembre de 2003

## CONSIDERANDO:

Que, a nivel internacional se vienen brindando los servicios de localización de plataformas y recolección de datos, cuya finalidad es proporcionar una red de telecomunicaciones a usuarios que necesitan información de diversas fuentes que pueden estar ubicadas en cualquier lugar del mundo, incluidos los océanos, desiertos o regiones de difícil acceso;

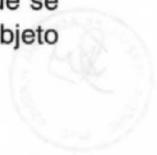
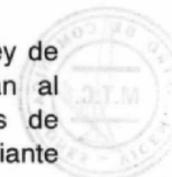
Que, el referido servicio es definido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones como el Servicio de Exploración de la Tierra por Satélite estando previsto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por Resolución Ministerial N° 250-97-MTC/15.19 y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, atribuyéndole la banda de 401 a 402 MHz.; sin embargo, dicho servicio no ha sido incorporado dentro de la clasificación general de Teleservicios, resultando necesaria su inclusión;

Que, el artículo 23° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, dispone que el Ministerio podrá incluir dentro del marco de la clasificación general establecida en la Ley de Telecomunicaciones, aquellos servicios no considerados en el Reglamento y los que surjan en el futuro como consecuencia del avance científico y tecnológico;

Que, asimismo, los artículos 82° y 102° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, facultan al Ministerio a clasificar otros servicios de telecomunicaciones como Servicios de Radiocomunicación y Servicios de Valor Añadido respectivamente, mediante Resolución Ministerial;

Que, de conformidad con el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, los servicios de valor añadido se definen como aquellos servicios que utilizando como soporte entre otros, los servicios finales, añaden alguna característica o facilidad al servicio que les sirve de base;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones establece que los servicios privados no pueden ser brindados a terceros, salvo que se trate del suministro de servicios de valor añadido para el cumplimiento de su objeto social;



5005.62-25

Que, con Informe N° 041-2003-MTC/15.19.01, Memorandum N° 610-2003-MTC/03.01 e Informe N° 063-2003-MTC/17.01.ssp, la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones respectivamente, opinan que mediante Resolución Ministerial, se incorpore el Servicio de Exploración de la Tierra por Satélite dentro de Otros Servicios de Radiocomunicación; así como, el Suministro de Información como un Servicio de Valor Añadido;

De conformidad con la Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, con sus modificatorias, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 27791 y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC; y,

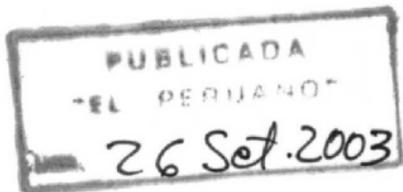
Con las opiniones favorables del Director General de Gestión de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Clasificar al SERVICIO DE EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE como un servicio de radiocomunicación, dentro de la clasificación prevista en el artículo 82° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, el cual se define de la manera siguiente:

- **SERVICIO DE EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE:** Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas y/o plataformas de recolección de datos, y una o varias estaciones espaciales que puede incluir enlaces entre estaciones espaciales y en el que:
- ♦ Se obtiene información de diversas fuentes que pueden estar ubicadas en cualquier lugar del mundo.
  - ♦ La información es captada mediante un conjunto de sensores, reunida y transmitida por las plataformas a los satélites para ser almacenada y retransmitida a las estaciones terrenas de recolección de datos y de allí a un centro de gestión del sistema.
  - ♦ Las plataformas de recolección de datos pueden ser fijas y/o móviles.
  - ♦ Puede incluir un sistema de localización que determine las coordenadas de las plataformas de transmisión.





# Resolución Ministerial

**784-2003 MTC/03**

- ♦ Puede incluirse la interrogación a las plataformas y el intercambio de mensajes cortos codificados.

**ARTÍCULO 2º.-** Clasificar al SUMINISTRO DE INFORMACIÓN como un Servicio de Valor Añadido, dentro de la clasificación establecida en el artículo 102º del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y definido de la manera siguiente:

- **SUMINISTRO DE INFORMACIÓN:** Es el servicio que suministra información obtenida mediante los servicios de radiocomunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese

**EDUARDO IRIARTE JIMÉNEZ**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

